



## Banco de la República remite a Magistradas y magistrados, Corte Constitucional - JD-S-CA-10808-2026

Desde BANCO DE LA REPUBLICA <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Fecha Mar 22/09/2026 13:29

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>



Señor(a)

secretaria3

# VALORA

Reciba un correo electrónico certificado:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **BANCO DE LA REPUBLICA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de Notificación Electrónica Certificada (NEC) de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

# ANALITIK

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por BANCO DE LA REPUBLICA](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2026*

*SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



# VALORA

## ANALITIK



**Usted ha recibido la siguiente notificación electrónica certificada.**

**Asunto**

Banco de la República remite a Magistradas y magistrados, Corte Constitucional - JD-S-CA-10808-2026

**Enviado por**

BANCO DE LA REPUBLICA

**Fecha de envío**

2026-09-22 a las 13:26:04

**Fecha actual**

2026-09-22 a las 15:22:52



**VALORA**  
**ANALITIK**

El presente mensaje de correo certificado contiene una comunicación anexa enviada por el Banco de la República, cuyo documento original reposa en los archivos del Banco. Por favor no responda ni efectúe solicitudes a esta cuenta de correo.

Ante cualquier inquietud, sugerencia, comentario o reclamo debe dirigirse al Servicio de Atención al Ciudadano: <https://www.banrep.gov.co/es/atencion-ciudadano>

*A message from Banco de la República whose original is kept in the archives of the Central Bank has been attached to this email. Please do not reply or send any requests to this e-mail address..*

*Please file your inquiries, requests, complaints, claims, suggestions and/or congratulations with the contact person mentioned in the attached communication, or directly through our Attention to Citizens System: <https://www.banrep.gov.co/en/attention-to-citizens>*



DEPARTAMENTO DE GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Calle 12 # 4-55  
Bogotá D.C., Colombia  
Tel. (571) 343 1011

atencionalciudadano@banrep.gov.co  
<http://www.banrep.gov.co/>

[Para radicar sus peticiones, quejas, reclamos, felicitaciones, sugerencias y denuncias de actos de corrupción pulse aquí.](#)

#### AVISO LEGAL

Las opiniones que contenga este mensaje son solo suyas y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco de la República. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al Banco de la República a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Cualquier uso o divulgación no autorizado de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana.

El receptor de este mensaje deberá verificar posibles cambios en los mensajes de este correo o sus adjuntos, por lo cual el Banco de la República no asumirá responsabilidad alguna por daños causados por esta causa. El Banco de la República está comprometido con

#### Documentos Adjuntos

 CC\_JD-S-CA-10808-2026.pdf





JD-S-CA-10808-2026

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2026

Honorables  
Magistradas y magistrados,  
Corte Constitucional  
Sala Plena M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera

Asunto: Expediente D-15989. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2381 de 2024 («Reforma Pensional»). Solicitud de reposición de la Sentencia C-264 del 25 de agosto de 2026

Respetadas magistradas y respetados magistrados:

**ALBERTO BOADA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.378.557, actuando en mi calidad de Secretario de la Junta Directiva del Banco de la República y, como tal, **representante legal del Banco de la República**, tal como lo acredito con la copia de mi cédula de ciudadanía y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunto, me permito formular la presente **solicitud de reposición** de la Sentencia C-264 del 25 de agosto de 2026, dictada por la Corte Constitucional en el trámite de un proceso identificado con la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 2700 de 2017 de la Corte Constitucional en el Acuerdo 02 de 2018 (aplicable en este caso) y en el artículo 85 del Código General de Procesos (CGP).

#### I. Legitimidad en la causa

En primer lugar, el Banco de la República está legitimado para formular esta petición por ser: i) una entidad **interviniente** dentro del proceso judicial en el cual se dictó la Sentencia C-264 de 2026 (expediente D-15989), tal como fue reconocido por la Corte Constitucional, en el Anexo II de la misma providencia (p. 152 y siguientes) y, adicionalmente, ii) ser un «tercero con **interés legítimo en la decisión**» [énfasis añadido], según la expresión utilizada por la misma corporación judicial en varias providencias, como los Autos 380 del 10 de julio de 2019 (expediente ICC-362), 474 del 3 de diciembre de 2020 (expediente RE-278), 031 del 4 de febrero de 2021 (expediente D-13807) y 962 del 7 de julio de 2022. Así, por ejemplo, en esta última decisión, la Corte manifestó:

[...] la Sala Plena ha admitido la procedencia excepcional de la solicitud de aclaración de sus providencias, previo el cumplimiento de tres requisitos. En primer lugar, la solicitud debe ser presentada por quien tenga legitimación en la causa por activa, es decir, «por alguna de las partes<sup>1</sup>, por alguno de los sujetos intervinientes en el proceso o por un tercero con interés legítimo en la decisión»<sup>2</sup>. [...] [Se subraya]

En efecto, al Banco de la República, en su calidad de administrador del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (en adelante, FAPC o Fondo), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24<sup>3</sup> y 92 de la Ley 2381 de 2024, le asiste un interés claro y legítimo en la aplicación de la Sentencia C-264 de 2026 y en la providencia que dicta la Corte Constitucional en el futuro, para concluir el trámite de revisión constitucional de los vicios de procedimiento señalados en este proceso (expediente D-15989).

Es claro, en consecuencia, que el Banco de la República se encuentra legitimado para formular esta solicitud.

## II. Oportunidad

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia<sup>4</sup>, ha señalado que la solicitud de aclaración de las sentencias dictadas por esta corporación, al estar el control absoluto de constitucionalidad de las leyes y otras normas jurídicas, pueden ser objeto de solicitudes de aclaración, modificación o complementación, en forma excepcional, cuando la petición se formule oportunamente, es decir, dentro del plazo de ejecutoria de la sentencia, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, que debe hacerse por edicto.

<sup>1</sup> «[8] Código General del Proceso, artículo 285. Auto 053 de 2019».

<sup>2</sup> «[9] Auto 474 de 2020».

<sup>3</sup> El artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, declarado exequible por la Corte Constitucional, dispone, en su inciso primero:

**Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo:** Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por el Banco de la República. El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.

[...] [Subrayas añadidas]

<sup>4</sup> Auto A-962 del 7 de julio de 2022, entre otras providencias.

En el presente caso, al revisar la información de este proceso, que publica virtualmente la Secretaría de la Corte Constitucional en su página web, se observa que la Sentencia C-264 se notificó mediante el edicto n° 78 del 15 de septiembre de 2026, que estuvo fijado entre esa fecha y el 17 del mismo mes. Lo anterior significa que la providencia citada se entiende notificada el 17 de septiembre de 2026, y que el término de ejecutoria transcurre entre el 18 y el 22 de septiembre del mismo año.

Por lo anterior, el Banco de la República presenta oportunamente esta solicitud de aclaración.

### III. Las decisiones objeto de aclaración y su fundamentación

La Corte Constitucional ha señalado<sup>5</sup> que las solicitudes de aclaración de una sentencia dictada por esa corporación, en ejercicio del control de constitucionalidad, deben cumplir con una carga argumentativa suficiente, que permita demostrar la necesidad de aclaración, teniendo en cuenta la intangibilidad de la sentencia, lo dispuesto en el artículo 285 del CGP (que la Corte considera aplicable, en este tipo de procesos) y lo señalado por la misma Corte Constitucional, en su jurisprudencia.

A su vez, este tipo de solicitudes solo puede tener por objeto que el juez o la corporación que emitió la sentencia aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidos en la parte resolutoria del fallo, o en la parte motiva, pero no en las razones que deciden, en su ratio decidendi.

En este caso, la solicitud de aclaración recae sobre dos puntos de la Sentencia C-264 de 2026, que contienen conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda; se encuentran incorporadas en la parte resolutoria, y aparecen explicadas o desarrolladas en la parte motiva del fallo, a saber: *i)* la vigencia de la Ley 2387 de 2024 (numeral cuarto de la parte resolutoria) y *ii)* el alcance de la decisión contenida en el numeral segundo de la parte decisoria, con respecto a la «devolución» del inciso primero del artículo 92 de la ley.

Las dudas e incertidumbres que suscita la sentencia, en relación con los aspectos citados, se explican detalladamente, a continuación, con el fin de cumplir la «carga argumentativa» exigida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

---

<sup>5</sup> Auto citado.

A) *Sobre la vigencia de la Ley 2381 de 2024 y la vigencia del «Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común (en adelante, el nuevo Sistema Pensional)»*

En primer lugar, vale la pena recordar, que los artículos 94 y 95 de la Ley 2381 distinguieron claramente entre la vigencia general de esa normativa y la vigencia del nuevo Sistema Pensional.

A este respecto, el artículo 95 dispuso que «[l]a presente ley rige a partir de su sanción [...]», mientras que el artículo 94 estableció que «[e]l Sistema [...] previsto en la presente ley, entrará en vigor el 01 de julio de 2025».

Esta importante distinción la reconoció la Corte Constitucional en la parte motiva de la Sentencia C-264 de 2026 (fundamento jurídico 316).

En los párrafos 316 a 320 de la Sentencia C-264 de 2026, la Corte Constitucional explicó el entendimiento que debía darse a la vigencia de la ley y a la vigencia del nuevo Sistema Pensional, conforme a lo dispuesto en dicha normativa y a lo decidido por la misma Corte en el Auto A-841 del 17 de junio de 2025, así como a la decisión que dicha corporación adoptó sobre este tema, en la sentencia citada. Por tal efecto, hasta transcurrir lo ordenado por esa corporación, la parte pertinente de los párrafos 316 a 320 de la Sentencia C-264 de 2026, se transcribe a continuación:

- No se extenderá la suspensión de la vigencia de la ley ordenada en el Auto A-841 de 2025. Por el contrario, por medio del *resolutivo primero* de la presente sentencia se declarará la exequibilidad del artículo 95 de la Ley 2381 de 2024. El levantamiento de la suspensión sumado a la exequibilidad del artículo 95 implica que la ley (i) entró válidamente a regir entre el 17 de julio de 2024 (sanción) y el 17 de junio de 2025 (suspensión ordenada por el Auto 841 de 2025); (ii) su vigencia estuvo suspendida entre el 18 de junio de 2025 y la fecha de adopción de esta sentencia; y (iii) a partir de la fecha de adopción de la presente sentencia (25 de agosto de 2026) la ley recobra su vigencia y empieza a regir nuevamente.

- Por medio del *resolutivo cuarto*, la Sala Plena declarará la exequibilidad del artículo 94 de la Ley 2381 de 2024, en el entendido de que las normas que componen el sistema pensional, aprobadas válidamente y que, en consecuencia, se declaran exequibles en el resolutivo primero de esta sentencia, entrarán en vigencia a partir del 1º de abril de 2027. La Corte considera que el término de aproximadamente 8 meses para la entrada en vigencia de estas normas, que conforman la mayoría de la reforma, constituye un plazo prudencial para que

los diferentes actores del sistema pensional, tales como el Banco de la República, Colpensiones y las AFP, adelanten las actuaciones necesarias para su efectiva implementación. Este término, además, busca respetar el diseño original del legislador que, al distinguir la fecha en la que la ley comenzaría a regir de la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional, buscaba, justamente, conferir a los actores un periodo razonable de ajuste y transición.

- Por medio del *resolutivo quinto*, dispondrá que la exequibilidad y vigencia de las disposiciones que se devuelven mediante el *resolutivo segundo* estarán condicionadas al procedimiento de subsanación. La Sala considera que no es posible establecer una fecha cierta de entrada en vigencia de estas disposiciones porque, como se expuso, el vicio de procedimiento identificado en esta sentencia afectó la validez de su procedimiento legislativo de aprobación y, por ende, su constitucionalidad y posterior vigencia dependen de la subsanación. Además, es posible que, en el trámite de subsanación, la plenaria de la Cámara de Representantes adopte cambios a su contenido [*Pies de página suprimidos; cursivas en el original; se subraya*].

De forma contradictoria frente a lo explicado en la parte motiva de la sentencia Constitucional, en la sección resolutoria de la sentencia T-264 de 2026, dispuso: *i) en el numeral primero*, declarar exequibles la mayor parte de las normas de la ley 2381 de 2024, «salvo los artículos 24, 92 con excepción del inciso primero 95, salvo las disposiciones y los artículos normados en el numeral primero de la ley 2381 de 2024, para la subsanación de su contenido», en el numeral segundo de la misma parte; *ii) en el numeral cuarto*, declarar la exequibilidad del artículo 94 de la ley, «en el entendido de que las disposiciones declaradas exequibles en el resolutivo primero entrarán en vigencia a partir del 1 de abril de 2027», y *iii) en el numeral quinto*, declarar que la «vigencia de las disposiciones que la Corte ordena devolver mediante el resolutivo segundo estarán condicionadas al procedimiento de subsanación».

Como se observa, en el numeral cuarto de la parte resolutoria, la Corte se refirió, en general, a «las disposiciones declaradas exequibles en el resolutivo primero...», sin limitarse a las normas que regulan el Sistema, y sin condicionar expresamente el entendimiento de esa decisión a lo explicado por la misma corporación, en los párrafos 316 a 320 de la parte motiva.

Adicionalmente, cuando se revisan las normas que fueron declaradas exequibles, en el numeral primero de la parte resolutoria del fallo, se observa que allí se incluyen explícitamente algunas que ya habían entrado en vigencia, según lo manifestado por la Corte Constitucional, en el Auto A-

841 del 17 de junio de 2025 y en la parte considerativa de la misma Sentencia C-264 de 2026, como el párrafo del artículo 12 (escogencia de la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual) y el artículo 76 (régimen de transición), así como otras que forman parte de la Ley 2381 de 2024, pero que claramente no hacen parte del nuevo Sistema Pensional, como el mismo artículo 76 y el artículo 95 (derogatorias, vigencia de la ley y continuidad de las administradoras del Régimen de Prima Media del actual Sistema General de Pensiones, contenido en la Ley 100 de 1993).

Así, una interpretación literal del citado numeral de la parte decisoria llevaría a concluir que **todas** las normas de la Ley 2381 de 2024, en excepción únicamente de aquellas que fueron «devueltas» al Congreso de la República en el párrafo del artículo 12 y los artículos 76 y 95, entre otras, entrarán en vigor el 1 de junio de 2027.

En esa medida, existe una evidente contradicción entre lo ordenado por la Corte, en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia C-264 de 2026, y lo expuesto por la misma corporación judicial en la parte considerativa (fundamentos jurídicos 316 a 320), lo que no permite a los destinatarios de la providencia y de la ley -entre ellos, el Banco de la República, como administrador del Fondo de Ahorro del Párrafo Contributivo- claridad sobre la vigencia actual de la Ley 2381 de 2024. Este anterior particularmente relevante para efectos de la expedición de la documentación respectiva, la celebración de contratos y, en general, la expedición de actas jurídicas y asignación de obligaciones relacionadas con el nuevo sistema pensional.

*B) Sobre la forma de subsanar el vicio de procedimiento encontrado por la Corte Constitucional, en relación con el inciso primero del artículo 92.*

Con respecto al inciso primero del artículo 92 de la Ley 2381, la Corte decretó lo siguiente, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia citada:

[...] Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **DEVOLVER** a la Presidencia de la Cámara de Representantes los siguientes artículos y proposiciones para que adelante el trámite de subsanación, en los términos explicados en la parte motiva de esta sentencia:

[...]

**Inciso 1 del artículo 92** Se devuelve el inciso 1º del artículo 92. La plenaria de la Cámara de Representantes deberá tramitar la proposición presentada por Víctor Manuel Salcedo. [Subrayas añadidas]

Al revisar dicha proposición, que aparece copiada en el Anexo III de la sentencia («Proposiciones no retiradas ni desistidas»), se observa que se refiere a la totalidad de los asuntos que se encuentran regulados actualmente en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, y no solamente al tema regulado en el inciso primero de dicha norma, es decir, los principios bajo los cuales el Banco de la República deberá administrar el FAPC, como se especifica más adelante.

Por su parte, el artículo 92 actual («Administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo») de la Ley 2381 de 2024, tiene un principio que consta de un párrafo introductorio y tres numerales, así:

**Artículo 92. Administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.** El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, administrado por el Banco de la República, estará sometido a los siguientes principios:

1. Las inversiones y su administración se considerarán únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones. La política de inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo será como activo generalista mediano a largo plazo, que sea viable y razonablemente previsible incorporando activos de corto plazo para un periodo consistente con la naturaleza de las prestaciones que respaldan, procurando la diversificación del portafolio.

2. La administración y manejo de los recursos administrados deberán responder a los principios de prudencia y diligencia considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta Ley.

3. La administración del Fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. Este principio debe guiar la organización administrativa que el Banco determine para ejercer la administración del Fondo, la gobernanza de éste, y los criterios de evaluación a los que debe ser sometida la administración del Fondo.

[...]

Luego, la norma incluye otros incisos que regulan los siguientes temas: *i)* la composición del Comité Directivo del FAPC; *ii)* la forma de designación de sus miembros expertos; *iii)* las funciones de dicho órgano; *iv)* las funciones y facultades del Banco de la República como administrador del Fondo, y *v)* la forma de pago de los costos de administración del FAPC.

Como se aprecia, estos otros asuntos no se refieren directamente a los *principios* de administración del FAPC, por parte del Banco, sino que reglan algunos otros aspectos más puntuales de dicho fondo y de su Comité Directivo. Aunque, desde luego, deben estar fundamentados y guardar armonía con los citados principios.

Por su parte, en la proposición presentada por el congresista Salcedo, los principios de administración del FAPC están previstos solamente en los numerales 1.º (con cinco literales) y 2.º (con tres incisos).

Así, en el evento de aprobar el Congreso de la República, en forma íntegra, la proposición presentada por el representante Víctor Manuel Salcedo, quedaría reformado totalmente el artículo 92 de la Ley 2381, y no solamente su inciso primero, contradiciendo, en este punto, lo decidido por la Corte Constitucional.

En efecto, la Corte, en el cuadro que se encuentra incorporado en el fundamento jurídico 300 de la sentencia de sección consultativa, la cual resuelve expresamente al segundo de la parte resolutoria, explicó que el alcance de la decisión tomada por la Corte es el siguiente:

|                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Inciso 1º del artículo 92</b><br/><b>Administración del Fondo</b><br/><b>de Ahorro del Pilar</b><br/><b>Contributivo</b></p> | <p>Se devuelve el inciso 1º del artículo 92. La plenaria de la Cámara de Representantes deberá tramitar la proposición presentada por Víctor Manuel Salcedo. Esta proposición proponía ajustar, enmendar y ampliar los lineamientos sobre los principios, la conformación, las</p> | <p>La Corte aclara que no devuelve la totalidad del artículo 92, sino, exclusivamente, el inciso 1º. Esto se debe a que la proposición modificativa estaba dirigida a aclarar el alcance de los <i>principios</i> del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, regulados principalmente en el inciso 1º. La plenaria de la Cámara de Representantes no está facultada para eliminar o modificar el resto</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|  |                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | funciones y la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. | <u>del contenido del artículo.</u> En este sentido, la subsanación deberá limitarse a tramitar la proposición presentada, lo cual sólo podrá implicar cambios o ajustes que guarden una relación de conexidad temática clara y directa con la proposición presentada por Víctor Manuel Salcedo. <i>[Cursivas en el original; pie de página suprimido; subrayas añadidas]</i> |
|--|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En el pie de página número 288, que aparece al final del texto transcrito, la Corte Constitucional ofreció la siguiente explicación adicional:

La Sala Plena advierte que la proposición presentada por el señor Víctor Manuel Salcedo proponía cambios a los principios previstos en el inciso 1º de aprobarse, también podrían implicar ajustes a otros apartes del artículo 92. Esto se debe que los principios del fondo graduable se proyectan sobre todo el contenido normativo del artículo 92. Sin embargo, la Sala Plena devuelve exclusivamente el inciso 1º en el entendido de que (i) los principios condicionales con base en la regulación del fondo (ii) los ajustes al resto del artículo que Víctor Manuel Salcedo proponía están intrínsecamente relacionados con los principios, por lo que pueden incorporarse mediante ajustes al inciso 1º, sin que sea necesario devolver el resto de los incisos de este artículo. [Se destaca]

Asimismo, es importante recordar que, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, la Corte declaró exequible el artículo 92, «con excepción del inciso 1º».

Todo lo anterior, además de lo expuesto en otros apartes de la sección considerativa de la sentencia objeto de aclaración, le permite al Banco de la República concluir que la Corte Constitucional:

- i) Declaró exequible el artículo 92 de la Ley 2381 de 2004, que entrará en vigor el 1 de abril de 2027, salvo el inciso primero de dicho artículo, que ordenó devolver a la Cámara de Representantes, para que subsane su trámite.

- ii) El mencionado inciso primero (principios de administración del FAPC) solo entrará en vigor cuando el Congreso de la República subsane el vicio de procedimiento encontrado por la Corte (lo que puede incluir el trámite de una conciliación entre el Senado de la República y la Cámara), y, con base en el texto que envíe el Congreso, la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad definitiva de dicho fragmento normativo (por los vicios de procedimiento analizados).
- iii) En relación con dicho inciso, la Cámara de Representantes solo puede discutir y votar la proposición modificatoria presentada por el representante Manuel Salcedo, la cual, en todo caso, durante el debate, podría ser objeto de enmiendas y nuevas propuestas que guarden una relación de conexidad clara y directa con la proposición y con el asunto regulado en el inciso primero del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024.
- iv) El Congreso de la República no puede modificar los otros incisos y partes del artículo 92, que la Corte Constitucional declaró exequibles.
- v) Sin embargo, como los principios «irradiados» en la proyección cubren todo el contenido normativo del artículo 92», como lo advierte la misma Corte, los cambios introducidos a dicha norma, aunque se aprueben eventualmente, la proposición de enmienda planteada por Salcedo, total o parcialmente, podrá implicar cambios en los demás asuntos regulados en la misma disposición.
- vi) Con todo, tales cambios tendrían que hacerse en el inciso primero del artículo 92, sin modificar o alterar (formalmente) los otros incisos y partes de la norma.

De esta manera, podría pensarse, en principio, que la Corte Constitucional aclaró suficientemente, en la parte considerativa de la Sentencia C-264 de 2026, el alcance de la decisión adoptada por esa corporación, en relación con el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, por lo cual no sería procedente una solicitud de aclaración.

Sin embargo, en criterio del Banco de la República, esto no es así, porque la Corte Constitucional no aclaró si la proposición del representante Salcedo puede debatirse y aprobarse, eventualmente, en su totalidad, o solamente en la parte del texto propuesto que corresponde temática y materialmente al inciso primero del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024. Y tampoco aclaró cómo podrían evitarse las posibles contradicciones y desajustes que quedarían en la norma citada, si se incorporan, dentro del inciso primero, principios y/o reglas que resulten opuestas o

simplemente diferentes a las que se encuentran consignadas actualmente en los otros incisos y partes del artículo 92, distintos del inciso primero.

En efecto, debe notarse que la proposición modificatoria del congresista Salcedo propone incorporar cambios al texto aprobado por el Senado de la República, en estos otros temas, que no se refieren estrictamente a los principios de administración del FAPC (previstos, como ya se dijo, en los numerales 1 y 2 de aquella propuesta): *i)* la conformación del Comité Directivo; *ii)* la competencia y el procedimiento para la designación de sus miembros expertos; *iii)* el periodo de dichos integrantes; *iv)* el régimen de inhabilidades de los mismos miembros; *v)* el alcance de la secretaría técnica del Comité, a cargo del Banco de la República; *vi)* las funciones del Banco en relación con el FAPC, y *vii)* la eventual creación de otros asesores.

Así, cualquier ajuste o adición que se haga a los temas, con base en la proposición de Víctor Manuel Salcedo, o de otros congresistas durante el debate legislativo de la subsanación, implicaría, de hecho, modificar lo que dispone el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, en otros incisos distintos del primero, aunque el cambio se incorpore formalmente en el inciso primero, y podría generar, además, múltiples contradicciones y problemas hermenéuticos.

En consecuencia, es necesario que la Corte Constitucional aclare el alcance del texto propuesto por el representante Víctor Manuel Salcedo para ser sometido a consideración de la Comisión de la Cámara de Representantes, para que solo ajuste o incida en el inciso primero del artículo 92 de la Ley 2381 de 2024. Asimismo, es el evento en que la Corte constitucional puede someterse el texto íntegro de la proposición, para que la Corte judicial debería aclarar en qué medida podrían introducirse cambios o agregaciones en el inciso primero del artículo 92 de la Ley 2381, cuando dichas modificaciones o agregaciones se refieran a asuntos que ya están regulados en los demás incisos y partes del citado artículo 92 (declarado exequible).

#### IV. Peticiones

Con fundamento en los hechos, las consideraciones y los argumentos contenidos en este escrito, el Banco de la República solicita respetuosamente a la Corte Constitucional aclarar los siguientes aspectos de la Sentencia C-264 del 25 de agosto de 2026:

- a) En relación con lo decidido en el **numeral cuarto de la parte resolutive**, en armonía con lo expuesto en la parte motiva (fundamentos jurídicos 316 a 320), **aclarar** si la Ley 2381 de 2024 **se encuentra actualmente vigente**.

## V. Notificaciones

De los honorables magistrados y magistradas toda consideración,

# VALORA

# ANALITIK



**Superintendencia  
Financiera de Colombia**

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.supfinanciera.gov.co](http://www.supfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**VALORA**  
**ANALITIK**



**Superintendencia  
Financiera de Colombia**

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.supfinanciera.gov.co](http://www.supfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**VALORA**  
**ANALITIK**



**Superintendencia  
Financiera de Colombia**

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.supfinanciera.gov.co](http://www.supfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**VALORA**  
**ANALITIK**



**Superintendencia  
Financiera de Colombia**

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.supfinanciera.gov.co](http://www.supfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**VALORA**  
**ANALITIK**



**Superintendencia  
Financiera de Colombia**

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.supfinanciera.gov.co](http://www.supfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**VALORA**  
**ANALITIK**



**Superintendencia  
Financiera de Colombia**

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**VALORA**  
**ANALITIK**



**Superintendencia  
Financiera de Colombia**

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**VALORA**  
**ANALITIK**



**Superintendencia  
Financiera de Colombia**

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**VALORA**  
**ANALITIK**



**Superintendencia  
Financiera de Colombia**

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**VALORA**  
**ANALITIK**



**Superintendencia  
Financiera de Colombia**

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**VALORA**  
**ANALITIK**



**Superintendencia  
Financiera de Colombia**

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**VALORA**  
**ANALITIK**



**Superintendencia  
Financiera de Colombia**

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**VALORA**  
**ANALITIK**



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.supfinanciera.gov.co](http://www.supfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 6681947276562690**

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 13:07:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Fecha de inicio del cargo: 01/09/2026

Prestaciones y  
Beneficios del  
Departamento de  
Servicios de Gestión  
Humana

  
Patricia Cárdenas R.  
Superintendente Financiera de Colombia



# VALORA

## ANALITIK